

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 02/10/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00252	Ejecutivo	SANDI PATRICIA ZAPATA BARROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de Reposición NO REVOCA AUTO DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y NIEGA SOLICITUD	29/09/2017	
20001 33 33 001 2012 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDEE ARAGON SUAREZ	CALANAL FICE EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	29/09/2017	
20001 33 33 001 2014 00147	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAMILIS ISABEL - HERRERA IBARRA	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	29/09/2017	
20001 33 33 001 2014 00243	Acción de Reparación Directa	ELIANA QUITOÑEZ CARDOZO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Reposición REVOCA AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2017 Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO	29/09/2017	
20001 33 33 001 2015 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO LUIS ORTEGA HERRERA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CODAZZI EMCODAZZI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 13 DE OCTUBRE 2017 A LAS 4:30 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	29/09/2017	
20001 33 33 001 2015 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA BRITO CUJIA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	29/09/2017	
20001 33 33 001 2015 00541	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUDITH SILVA VILLAREAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 4:30 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	29/09/2017	
20001 33 33 001 2016 00412	Ejecutivo	FONDO FINANCIERO DE PROYECYOS DE DE SARROLLO - FONADE	ALLIANZ SEGUROS S.A	Auto Rechaza Recurso de Reposición RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE	29/09/2017	
20001 33 33 001 2017 00065	Ejecutivo	ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	29/09/2017	
20001 33 33 001 2017 00144	Acción de Reparación Directa	CARLOS HUGUES MORENO GUTIERREZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - SALUD VIDA E.P.S - CLINICA MEDICOS S.A	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y REFORMA DE LA DEMANDA	29/09/2017	
20001 33 33 001 2017 00240	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL - BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/09/2017	
20001 33 33 001 2017 00328	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MACHADO	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCION	29/09/2017	

ESTADO No. 107

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECH/ 02/10/2017

Marcela Andrade Villa
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre de 2017.

Asunto : EJECUTIVO
Actora : SANDY PATRICIA BARROS Y OTROS
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 20001-33-33-001-2012-00252-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contra el auto fechado 04 de Agosto de 2017, por el cual se fijaron unas agencias en derecho, lo que se realiza previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En su memorial, la apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, señala que el valor de las agencias en derecho fijadas por este Despacho, resultan superior a lo establecido por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, haciendo énfasis que en el parágrafo 4 se señala la frase "sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 SMLMV".

Además de lo anterior, esboza que no existió desgaste probatorio toda vez que dentro de las actuaciones surtidas no se practicó prueba alguna y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no actuó con temeridad, ni de mala de sino con apego a la Ley. Por último, la recurrente insiste en que se resuelva lo pertinente a los descuentos de ley, pues a su parecer la providencia del 10 de Julio de 2017 dejo pendiente tal decisión al indicar que..."se tiene que si la FISCALIA GENERAL DE LA NACION pretende le sean descontados los dineros correspondientes a la retención en la fuente, esta debe materializar el pago de la obligación dentro de los términos establecidos por la Ley", sin que a la fecha haya pronunciamiento definitivo de ese asunto.

Para resolver se considera,

Si bien es cierto, el parágrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, señala que las agencias en derecho no pueden superar los 20 SMLMV, al leer el texto completo se denota que hace alusión a cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, y se tiene que en el caso que nos ocupa, no se ha declarado la terminación del proceso de

ninguna manera, razón por la cual se le da aplicación expresa al párrafo tercero de la misma norma en cuanto a la manera como el Despacho fijó las agencias en derecho.

Ahora bien, en lo que concierne a la última solicitud que hace el recurrente, corresponde a una aclaración que requiere del Auto de fecha 10 de Julio de 2017, encontrando que ello no es susceptible de resolver en el presente, puesto que dicha decisión ya quedo ejecutoriada en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

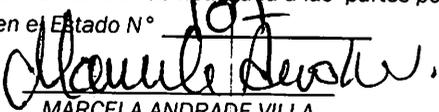
RESUELVE

PRIMERO: No revocar el Auto de fecha 04 de Septiembre de 2017.

SEGUNDO: Negar la solicitud que hace el recurrente en cuanto al Auto de fecha 10 de Julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 Oct 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>107</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: AIDEE DANGOND SUAREZ.

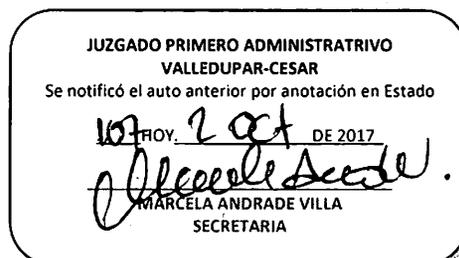
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2012-00253-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Once (11) de Octubre de 2017, a las 11:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, a los apoderados judiciales de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actor: JAMILES HERRERA IBARRA.
Contra: LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00147-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de Costas realizada por Secretaría visible a folio 194 de este expediente.

Notifíquese y Cúmplase

HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 2 Oct 2017
La Presente Provisión fue notificada a las partes
por anotación en el Estado N° 109
Marcela Andrade Villa
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre de 2017.

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : RAUL ALBERTO CASTELLANOS QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado : LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00243-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la decisión del 08 de Junio de 2017 proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

En su memorial, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se reponga el Auto de fecha 08 de Junio de 2017, notificado mediante proveído 09 de Junio de 2017, y sea la oportunidad antes de evaluar lo planteado, aclarar que la decisión que se encuentra atacando es la fechada 06 de Junio de 2017, en la cual se dispone remitir por compensación el proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, a fin de que terminara en ese Despacho su curso.

Aclarado lo anterior, encontramos que la recurrente encuentra apoyo normativo dentro de otros, en el artículo 133 numeral 7 del CGP, que establece que el proceso es nulo cuando la sentencia la profiera un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación, sosteniendo además que no es saludable para el proceso bajo el principio de concentración, ni para los intereses de sus poderdantes, que la decisión de primera instancia sea proferida por un juez diferente al que conoció del proceso.

Para resolver se considera,

Bajo estos presupuestos, encuentra esta Agencia Judicial como viable a todas luces la solicitud de revocatoria, máxime cuando todos los procesos que se han estado enviando al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar han sido devueltos dado a que no se ha definido el mecanismo definitivo para lograr la compensación con ese Despacho, respecto a los procesos en los cuales se declara impedida la Juez y que consecuentemente son repartidos entre los juzgados administrativos.

Así las cosas, se revocará la decisión fechada 06 de Junio de 2017, y ordenara continuar con el curso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Auto de fecha 06 de Junio de 2017.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>9 Oct 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>107</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actor: GUSTAVO LUIS ORTEGA HERRERA.

Demandado: EMCODAZZI

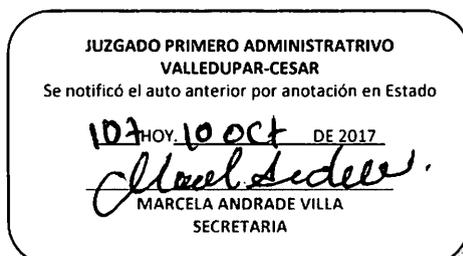
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00173-00

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 02 de Agosto de 2017 se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, no obstante esta Agencia Judicial cometió un error involuntario al conceder el recurso de apelación sin haberse surtido la audiencia especial de conciliación, por ello, se ORDENA dejar sin efectos el auto del 02 de Agosto de 2017.

Por lo anterior, se señala el día Trece (13) de Octubre de 2017, a las 04:30 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, a los apoderados judiciales de EMCODAZZI, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: RAFEL COTES BARRAZA.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP.

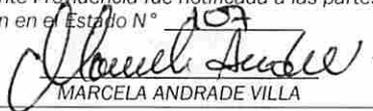
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00225-00.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que solicita nueva fecha para la continuación de la Audiencia de pruebas, este Despacho acepta dicha solicitud y señala nuevamente fecha para realizar dicha Audiencia el día Veintidós (22) de Noviembre de 2017, a las 10:00 de la mañana. Para tal efecto, cítese a la Apoderada de la parte Actora, al representante de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>2 OCT 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estallo N° <u>107</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

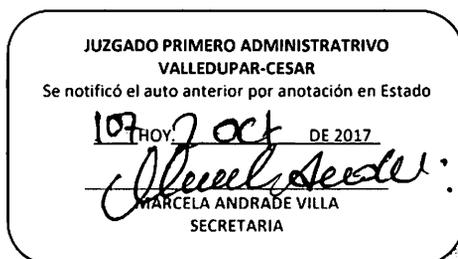
Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actor: JUDITH SILVA VILLAREAL.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00541-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día diecisiete (17) de Octubre de 2017, a las 04:30 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, a los apoderados judiciales de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actora: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE

Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00412-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A contra el Auto de fecha 31 de Agosto de 2017, bajo las siguientes consideraciones:

Mediante Auto de fecha 31 de Agosto de 2017 proferido por este Despacho, se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto de fecha 25 de Abril de 2017, mediante el cual se impuso una sanción pecuniaria, y contra el Auto de fecha 18 de Julio de 2017, a través del cual se fijó fecha para la celebración de la Audiencia Inicial. De conformidad con esta situación, encontramos que el artículo 318 del CGP en su inciso 4 ordena lo siguiente:

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Al observar que la finalidad del nuevo recurso interpuesto es nuevamente atacar las dos mismas situaciones que ya fueron propuestas en recurso de reposición anterior y que se resolvieron mediante Auto de fecha 31 de Agosto de 2017, y en apego de la norma invocada, no nos queda otro camino que rechazar por improcedente el recurso de reposición radicado en la Secretaría de este Despacho el día 06 de Septiembre de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Rechazar por Improcedente el Recurso de Reposición radicado en la Secretaría de este Despacho el día 06 de Septiembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

Estado 107
2006 2017
Johana Arredondo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ Y OTROS
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00065-00

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante que obra en el cuaderno de medidas cautelares del expediente, este Despacho encuentra dicha solicitud ajustada a la ley. Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los derechos procesales o créditos que se liquiden a favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, donde consta el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ como demandante, y la ejecución es contra DUSAKAWI EPS como parte demandada, con radicación N° 2012-00435-00, excepto los recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los derechos procesales o créditos que se liquiden a favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, donde consta el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ como demandante, y la ejecución es contra COOMEVA EPS como parte demandada, con radicación N° 2015-00145-00, excepto los recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP.

TERCERO: Háganse a los Despachos correspondientes, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense los oficios correspondientes; igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 2 oct 2017
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°

MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00144.
Actor: VIVIANA MARGARITA MORENO NAVARRO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial visible a folios 381-449 del expediente.

Para resolver se considera,

El Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
(...)”*

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el apoderado judicial de la parte actora presentó su escrito de reforma el día 12 de Septiembre de 2017, y el vencimiento del traslado de la demanda fue el día 29 de agosto de 2017, por tanto la presente reforma se considera oportuna.

Por otra parte, el Apoderado judicial del HOSPITAL EDURADO ARREDONDO DAZA E.S.E, presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: ALLIANZ SEGUROS S.A. (Visible a folios 323-336).

En su lugar, el Apoderado Judicial de la CLINICA MEDICOS S.A, también elevó a este Despacho solicitud de llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: LIBERTY SEGUROS S.A (Visibles a folios 366-380)

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado*

de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Por lo anterior el Despacho admitirá el llamamiento en Garantía presentado por el Apoderado judicial del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E, llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Del mismo modo, esta Agencia Judicial admitirá el llamamiento en Garantía presentado por el Apoderado judicial de la CLINICA MEDICOS S.A, llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: LIBERTY SEGUROS S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Actora, en memorial visible a folios 381-449 del expediente.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandada. El traslado se correrá por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E, llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: ALLIANZ SEGUROS S.A., con domicilio en la Calle 16 No. 12-67, LC 210 -211, en la ciudad de Valledupar.

CUARTO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de la CLINICA MEDICOS S.A, llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: LIBERTY SEGUROS S.A., con domicilio en la Calle 72 No. 10 - 07 Piso 7, en la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las siguientes empresas: ALLIANZ SEGUROS S.A., con domicilio en la Calle 16 No. 12-67, LC 210 -211, en la ciudad de Valledupar, y a LIBERTY SEGUROS S.A., con domicilio en la Calle 72 No. 10 - 07 Piso 7, en la ciudad de Bogotá D.C. Hágasele entrega de las copias de la demanda con la correspondiente reforma, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

SEXTO: Requierase a las partes llamantes a fin de que consigne el valor de \$20.000 MDA CTE, correspondientes a los gastos de notificación del presente llamamiento en garantía.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

DKPB

Estado 107
2007 2017
Paul Miller

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: JOSE MANUEL BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00240-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSE MANUEL BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO, a través de apoderado, contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor JOSE GUILLERMO BOTERO COTES, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 28.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Estado 107
2 Oct 2017
[Handwritten signature]



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: AIDER JOSE CUADRO VEGA y GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MACHADO
DEMANDADO: CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00328-00.

La demanda pretende la nulidad del acto administrativo del 23 de febrero de 2017, de tal suerte que el término de caducidad de cuatro (4) meses operaba a partir del 24 de febrero de 2017 hasta el 24 de junio de 2017, y solo vino a presentar la demanda el 11 de agosto de 2017, cuando ya había operado con creces la caducidad, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal C) de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), que es de solo cuatro (4) meses, como ya se anotó y esto sin contar que no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y tampoco demandó el acto administrativo primigenio que dio inicio a la actuación administrativa. Lo anterior obliga a que la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

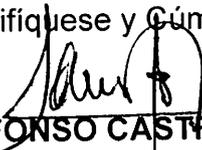
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por AIDER JOSE CUADRO VEGA y GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MACHADO contra la CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, **por caducidad** de la acción.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Estado 107
2 Oct 2017
Manuel...